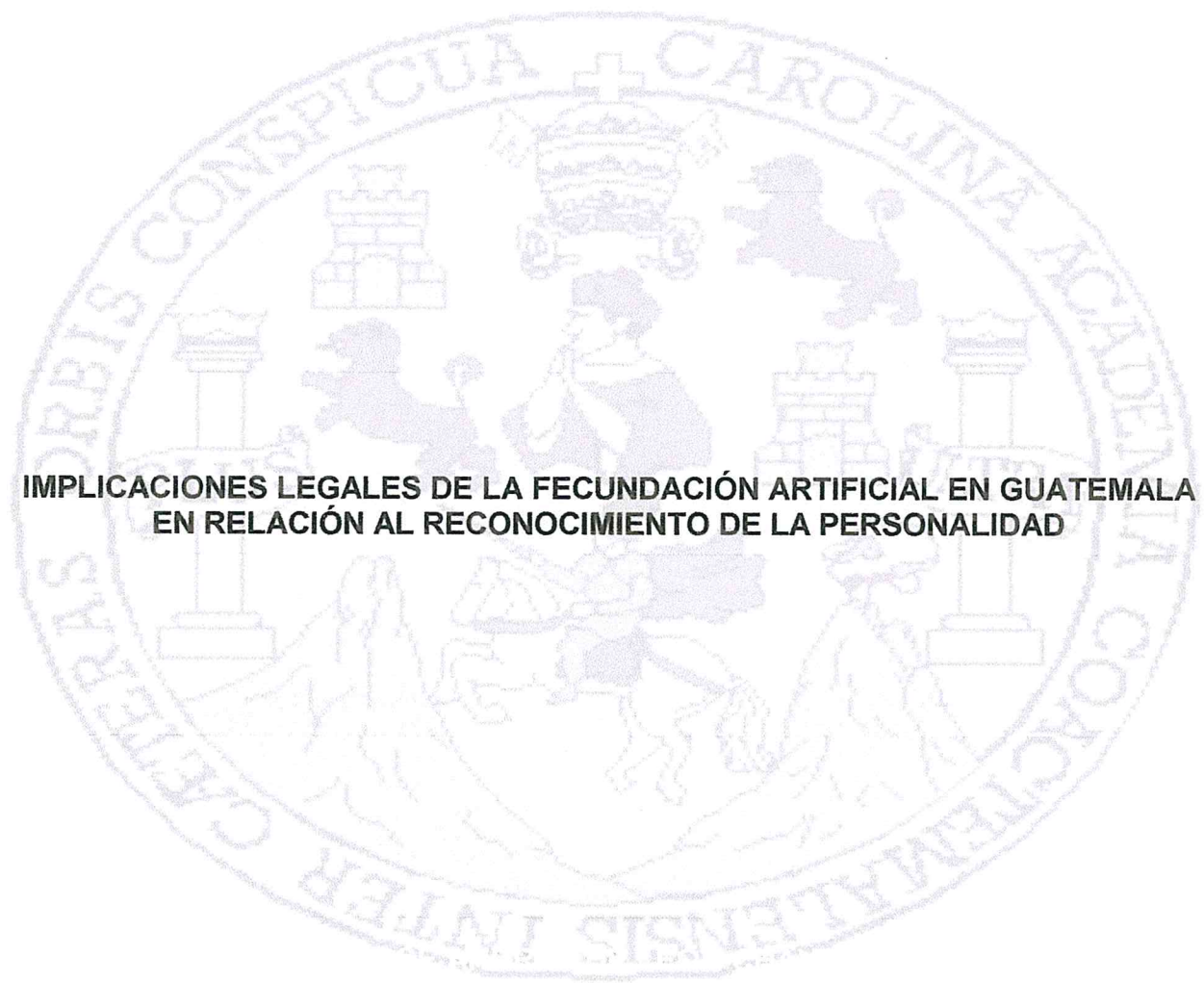


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES**



**IMPLICACIONES LEGALES DE LA FECUNDACIÓN ARTIFICIAL EN GUATEMALA
EN RELACIÓN AL RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD**

GUATEMALA, FEBRERO DE 2017

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES**

**IMPLICACIONES LEGALES DE LA FECUNDACIÓN ARTIFICIAL EN GUATEMALA
EN RELACIÓN AL RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

JOSÉ ANDRÉS DE LEÓN CHÁVEZ

Previo a conferirle el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, febrero de 2017

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic.	Gustavo Bonilla
VOCAL I:	Lic.	Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II:	Licda.	Rosario Gil Pérez
VOCAL III:	Lic.	Juan Jose Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br.	Jhonathan Josué Mayorga Urrutia
VOCAL V:	Br.	Freddy Noé Orellana Orellana
SECRETARIO:	Lic.	Fernando Antonio Chacón Urízar

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera fase:

Presidente:	Lic. Arnoldo Torres Duarte
Vocal:	Lic. Carlos Alberto Cáceres Lima
Secretario:	Lic. Moisés Raúl Catalán

Segunda Fase:

Presidente:	Lic. José Luis De León Melgar
Vocal:	Lic. Vilma Desireé Zamora Pérez
Secretario:	Lic. Carlos Ernesto Garrido Colon

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenidas en la Tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura de Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
 22 de febrero de 2016.

Atentamente pase al (a) Profesional, EDGAR ARMINDO CASTILLO AYALA
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
JOSÉ ANDRÉS DE LEÓN CHÁVEZ, con carné 201112778,
 intitulado IMPLICACIONES LEGALES DE LA FECUNDACIÓN ARTIFICIAL EN GUATEMALA EN RELACIÓN AL
RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.


DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 24 / 02 / 2016 f)



Asesor(a)
 (Firma y Sello)

Edgar Armindo Castillo Ayala
 Abogado y Notario





Licenciado Edgar Armindo Castillo Ayala
Colegiado 6220
3ra avenida 13-62, zona 1
Teléfono: 4472 7656

Guatemala, 12 de abril de 2016

Doctor
Bonerge Amílcar Mejía Orellana
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala



Respetable Doctor:

En atención a la resolución de fecha 22 de febrero de 2016, emitida por la Unidad de Asesoría de Tesis de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, en la cual fui nombrado como asesor de tesis del bachiller **JOSÉ ANDRÉS DE LEÓN CHÁVEZ**, sobre el tema intitulado: **"IMPLICACIONES LEGALES DE LA FECUNDACIÓN ARTIFICIAL EN GUATEMALA EN RELACIÓN AL RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD"**, en virtud de lo cual rindo a usted el siguiente:

DICTAMEN:

1. CONTENIDO CIENTÍFICO Y TÉCNICO DE LA TESIS: es adecuado en virtud que la investigación elaborada evidencia que del análisis de los criterios jurídicos-doctrinales relacionados con el inicio de la personalidad de una persona y las prácticas científicas de fecundación artificial es posible determinar que a pesar que en nuestro ordenamiento jurídico no encontramos expresamente una norma que especifique lo referente a dichas prácticas científicas que tienen como fin facilitar la reproducción de los seres humanos o disposición jurídica alguna que regule a los productos de la fecundación artificial se les otorgarán derechos, se establece que el ordenamiento jurídico guatemalteco no reconocerá diferencias jurídicas en relación a los derechos que le asiste al producto de la fecundación natural y al producto de la fecundación artificial puesto que ambos cuentan con vida, por lo que se deben proteger los productos de la fecundación artificial con todos los derechos que le puedan asistir y en su caso favorecer o con todas las acciones que se necesiten para la protección, resguardo y conservación de la vida que se ha creado.

Además, se realizó análisis sobre legislaciones de otros países para determinar de qué manera se han ido abordando los avances científicos de la sociedad en materia de fecundación artificial y como el derecho los ha regulado para poder garantizar los derechos de las personas que opten a dichos procedimientos científicos para poder fecundar, así como también los derechos que en su caso le puedan asistir al nuevo ser fecundando con ayuda de la ciencia.



Licenciado Edgar Armindo Castillo Ayala
Colegiado 6220
3ra avenida 13-62, zona 1
Teléfono: 4472 7656

- 2. METODOLOGÍA Y TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN UTILIZADAS:** los métodos de investigación utilizados durante la realización y elaboración del presente trabajo de tesis son el método comparativo, analítico y deductivo, los cuales fueron utilizados de una forma adecuada durante la realización de la totalidad de la investigación; permitiéndole una producción de conocimientos y criterios válidos. Asimismo, las técnicas de investigación utilizadas son la documental tales como libros, tesis, enciclopedias y leyes.
- 3. SOBRE LA REDACCIÓN:** en la elaboración del trabajo de tesis, la redacción fue adecuada y acorde al contenido de la investigación.
- 4. CONTRIBUCIÓN CIENTÍFICA:** la tesis presenta una contribución científica significativa, al desarrollar aspectos propios del derecho civil, derecho constitucional y las prácticas científicas de fecundación artificial; sentando las bases para una doctrina para futuras investigaciones. En el análisis se puede comprobar una redacción coherente, lo que permite un orden lógico a un trabajo de *tesis ad gradum*.
- 5. ACERCA DE LA CONCLUSIÓN DISCURSIVA Y BIBLIOGRAFÍA:** la conclusión discursiva es válida y firme, permite entender con facilidad que aunque expresamente en nuestro ordenamiento jurídico no se contenga una norma que regule disposiciones específicas sobre el inicio de la personalidad en los productos de la fecundación artificial se garantizarán de igual forma sus derechos por contar con vida y que por lo tanto se contará con personalidad aún antes de nacer y se les asistirán en todos los derechos necesarios. La bibliografía es científica y adecuada, contiene obras de acuerdo a la clasificación bibliotecológica vigente y es novedosa en relación a contenidos y autores.

Por lo tanto, la tesis cumple con los requisitos exigidos en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, me permito remitir **DICTAMEN FAVORABLE**, a efecto que el mismo, le permita continuar con el trámite correspondiente para su posterior evaluación por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar el grado académico de licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Asimismo expresamente que no soy pariente del estudiante dentro de los grados de ley.

Sin otro particular, me suscribo a usted

LICENCIADO EDGAR ARMINDO CASTILLO AYALA

COLEGIADO 6220

ASESOR

Edgar Armindo Castillo Ayala
Abogado y Notario



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 27 de septiembre de 2016.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante JOSÉ ANDRÉS DE LEÓN CHÁVEZ, titulado IMPLICACIONES LEGALES DE LA FECUNDACIÓN ARTIFICIAL EN GUATEMALA EN RELACIÓN AL RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RFOM/srrs.





DEDICATORIA

A DIOS: Por haberme dado la vida y la bendición de lograr mis metas y sueños.

A MIS PADRES: Por el apoyo incondicional de todos estos años y ser mi ejemplo de superación.

A MIS HERMANOS: Por todo el tiempo compartido desde niños.

A MIS AMIGOS: Por ser las mejores personas que pude encontrar a lo largo de los años.

AGRADECIMIENTO A: La Universidad de San Carlos de Guatemala; a la Facultad de Ciencias Jurídicas y sociales, en especial a la Jornada Matutina de derecho por su preparación académica y profesional.



PRESENTACIÓN

Los avances científicos en la actualidad han alcanzado potencialmente muchos beneficios para la sociedad y para la persona pudiendo resolver problemas naturales que hace algunos años hubiesen sido imposibles de lograr. Uno de estos problemas que se dan entre dos personas, entre un hombre y una mujer, cuando existe imposibilidad de procrear un hijo debido a infertilidad o esterilidad por parte del hombre o de la mujer. Tanto así como los avances científicos que con el tiempo irán surgiendo, la ciencia jurídica debe de evolucionar y regular aspectos que en inicios no se contemplaban, y de esta forma el Estado en conjunto con el ordenamiento jurídico debe garantizar los mismos derechos para las personas que se encuentren dentro de su jurisdicción, primordialmente derechos constitucionales.

El fundamento central de la investigación, que es de carácter cualitativa porque estudia la manera en que el derecho garantiza los derechos a las personas desde su concepción, según la legislación y teorías doctrinarias, deberían de regular en un solo sentido los derechos inherentes que por su condición de seres humanos que se tienen desde la concepción de una persona, ya sea que esta sea concebida de una manera natural o en su caso, sí se cuentan con los medios tecnológicos necesarios, se dé una fecundación artificial. Concibiendo dichos derechos de las personas por contar con personalidad, misma que tiene una naturaleza jurídica de ser una investidura jurídica otorgada por el Estado para ser sujeto de derechos y de obligaciones.

El aporte académico es sugerir y establecer desde que momento en la legislación de Guatemala, en el año 2016, empieza a garantizar los derechos de una persona, siendo el sujeto de investigación la persona, el objeto los derechos inherentes a la misma, entendiendo ese punto inicial desde la concepción de una persona y el punto principal sobre el cual versa el presente trabajo es determinar si esos derechos que se contienen en una fecundación natural son de la misma forma inherentes a una fecundación artificial por consecuencia de reconocerse la personalidad, quiere decir ser sujeto de derechos.



HIPÓTESIS

Los derechos que deberían ser garantizados y protegidos al producto de la fecundación artificial no deberían de cambiar o ser distintos a los derechos y protecciones que se otorgan en una fecundación natural, aunque por haber sido fecundado artificialmente se debería establecer sí deben de ser concedidos más derechos con el objetivo de crear una discriminación positiva.



COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

El ordenamiento jurídico en el país, específicamente, en las normas civiles que se regulan en Guatemala contienen las disposiciones jurídicas relativas a desde en qué momento se empiezan a garantizar los derechos de las personas en el país, con esto se quiere decir desde que momento se considera a una persona sujeto de derechos. Es importante resaltar que una persona tendrá derechos desde que inicia su personalidad, misma que hace referencia a la investidura jurídica que tiene una persona para ser sujeto de derechos y obligaciones, por lo que se le empiezan a garantizar los derechos inherentes que tienen desde el momento de obtener la personalidad jurídica. En el caso de Guatemala, los derechos empiezan a garantizarse desde el momento de la concepción, situación culminante en donde se inicia la vida, por lo que se puede establecer que los derechos de una persona se empezarían a garantizar desde su concepción.

Entonces se puede establecer de manera directa, utilizando la metodología comparativa, deductiva, analítica e interpretando el Artículo uno del Código Civil que al iniciarse la personalidad de una persona en la concepción, se empezarían a garantizar los derechos, tales derechos como el derecho a la vida, derecho a protección, derecho a una familia entre otros derechos que desde su etapa inicial deba de tener; por lo que además se puede establecer que sí de una fecundación llevada de manera natural se empiezan a tener derechos establecer jurídicamente que sí una persona fue concebida de manera artificial, por algún método de fecundación artificial, el Artículo Uno del Código Civil se aplicaría al no existir diferencia alguna para la legislación civil entre una fecundación natural y artificial, aunque sería prudente que dentro del ordenamiento jurídico exista una norma específica que se regule las prácticas de fecundación artificial y como una forma de discriminación positiva, como en algunos países latinoamericanos se ha realizado, y con discriminación positiva trato de hacer referencia que sí en algún momento exista cierta desigualdad social por condición se garanticen otro tipos de derechos tanto para las personas que optan por el procedimiento, como para las futuras personas que son producto de la fecundación artificial.



ÍNDICE

Pág.

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. El Estado, sociedad y el derecho.....	1
1.1. El derecho constitucional dentro de la sociedad.....	7
1.2. El derecho civil dentro de la sociedad.....	9

CAPÍTULO II

2. La persona.....	13
2.1. Concepto de persona.....	13
2.1.1. Clases de persona.....	14
2.1.1.1. Persona individual.....	14
2.1.1.2. Persona jurídica.....	15
2.2. La personalidad.....	16
2.2.1. Teorías del inicio de la personalidad.....	18
2.2.1.1. Teoría de la concepción.....	19
2.2.1.2. Teoría del nacimiento.....	19
2.2.1.3. Teoría de la viabilidad.....	20
2.2.1.4. Teoría ecléctica.....	21
2.3. El inicio de la personalidad desde el punto de vista de la legislación de Guatemala.....	21
2.4. Atributos de la personalidad.....	23
2.4.1. Nombre.....	24
2.4.2. Capacidad.....	25
2.4.3. Domicilio.....	26
2.4.4. Patrimonio.....	29
2.4.5. Estado civil.....	30



CAPÍTULO III

3. Reproducción asistida o fecundación artificial.....	31
3.1. Concepto de reproducción asistida o fecundación artificial.....	32
3.2. Antecedentes históricos.....	33
3.3. Métodos conocidos de fecundación artificial.....	34
3.3.1. Inseminación artificial.....	34
3.3.1.2. Inseminación artificial homóloga.....	36
3.3.1.3. Inseminación artificial heteróloga.....	36
3.3.2. Fecundación in vitro.....	37
3.3.3. Inyección intracitoplasmática de espermatozoides.....	38
3.3.4. Gestación subrogada.....	39
3.4. Métodos de fecundación artificial que se utilizan en Guatemala.....	40

CAPÍTULO IV

4. Fecundación artificial o reproducción asistida en el derecho comparado.....	43
4.1. Costa Rica.....	44
4.2. Nicaragua.....	45
4.3. Uruguay.....	46
4.4. Argentina.....	51
4.5. Europa.....	54

CAPÍTULO V

5. Implicaciones legales de la fecundación artificial en Guatemala en cuanto al reconocimiento de la personalidad.....	57
--	----

CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	67
-----------------------------------	-----------

BIBLIOGRAFÍA.....	69
--------------------------	-----------



INTRODUCCIÓN

Los derechos de cada persona que por inherencia a las mismas deben de ser otorgados y protegidos por el Estado, entendido como aquellas garantías que este mismo debe de garantizar para que una persona pueda desarrollarse de una manera óptima y adecuada dentro de la sociedad. Estos tienen una función primordial en las relaciones que estos llevan a cabo puesto que pueden hacer valer sus intereses, sus deseos o por la existencia de los mismos que obtengan un trato digno y respeto tanto por una persona como de instituciones.

Es importante remarcar que estos derechos deben de ser protegidos por parte del Estado mediante un conjunto de normas jurídicas de carácter constitucional que brinden garantías constitucionales para que una persona pueda desarrollarse y establecer cuáles son los respaldos mínimos que se deben de garantizar y proteger, derechos que deben de ser *erga omnes*; asimismo es importante resaltar que deben de existir normas civiles que regulen específicamente las relaciones entre las personas.

Desde la rama civil del derecho se encuentra una definición legal de personalidad, como aquella investidura jurídica otorgada por el Estado para ser sujeto de derechos y obligaciones y desde que momento es empiezan a garantizar esos derechos desde un punto de vista legal y además desde un punto de vista doctrinario. En la doctrina, se ha debatido cual es el momento en donde inicia la personalidad puesto que existen varias teorías que dan como pauta el inicio de la misma, por ser un punto de partida este apartado no se entrará en materia, pero es importante resaltar que en Guatemala se rigen todas las teorías que marcan el inicio de la personalidad, desde la concepción, hasta la cual establece que la misma inicia con el acto del nacimiento de una persona.

Lo que motivó a trabajar la tesis es el resaltar la importancia que el derecho, en la actualidad, se vaya acoplando a los avances de la sociedad en materia científica puesto que como bien se conoce la ciencia se encuentran en constante evolución y esta evolución trae consigo aspectos que son optados por las personas para resolver



circunstancias que de una manera natural no se pudieren resolver, por ejemplo la incapacidad de procrear hijos. Con esto, se trata de establecer que los avances científicos deben asimismo ser resueltos y regulados por el derecho; en el caso de la fecundación artificial, se puede decir que es una práctica relativamente nueva que necesita ser regulada porque en el caso de Guatemala no se encuentra disposición normativa alguna que establezca los aspectos generales sobre dichos avances científicos.

Los objetivos trazados son: establecer sí corresponderían las mismas garantías al producto de la fecundación natural y al producto de la fecundación artificial, asimismo erigir sí por medio del derecho comparado las experiencias extranjeras se podrían aplicar en Guatemala, empleando los métodos de investigación deductivo, analítico y comparativo, de igual forma utilizando la técnica de investigación documental, ya que me apoyaré en la recopilación de fuentes bibliográficas tales como libros, tesis, enciclopedias y leyes para que finalmente se compruebe la hipótesis establecida en la presente tesis.

El trabajo presenta un plan de investigación con el cual se pretende sugerir y establecer desde que momento en la legislación se empieza a garantizar los derechos de una persona, entendiendo ese punto inicial desde la concepción de una persona y el punto principal sobre el cual versa el presente trabajo es determinar si esos derechos que se contienen en una fecundación natural son de la misma forma inherentes a una fecundación artificial por consecuencia de reconocerse la personalidad, quiere decir ser sujeto de derechos.

En el presente trabajo, el primer capítulo se refiere al Estado, sociedad y el derecho; el segundo capítulo, a la persona; el tercer capítulo, a la reproducción asistida o fecundación artificial; el cuarto capítulo, a la reproducción asistida regulada o fecundación artificial regulada en el derecho comparado y el capítulo quinto, a mi análisis referente a las implicaciones legales de la fecundación artificial en Guatemala en cuanto al reconocimiento de la personalidad.



CAPÍTULO I

1. El Estado, sociedad y el derecho

El Estado desde su perfeccionamiento como la institución contralora que en la actualidad resulta ser, ha sido una de las figuras con más importancia que se ha encontrado dentro del desarrollo: social, económico, político, humano y jurídico.

El Estado ha prestado las bases en cada una de las aristas de una sociedad para que se empiece a desenvolver y de esta manera establecer un parámetro por medio del cual se deben de llevar las actuaciones de las personas que conforman el Estado hasta las personas que son beneficiadas por el Estado.

Se menciona que existen personas que serán beneficiadas por el Estado, esto quiere decir que un grupo de personas tendrán la ventaja o derecho que por medio del actuar del Estado sean beneficiados, a este conjunto de personas se le puede conceptualizar como sociedad.

“El diccionario define este término como una agrupación de personas que constituyen una unidad, con la finalidad de cumplir mediante la mutua cooperación, todos o algunos

de los fines de la vida. Así, se puede definir la sociedad como un conjunto organizado de individuos que siguen un mismo modo de vida”¹

Se puede conceptualizar a la sociedad como aquel grupo de personas que comparten un territorio en específico, en donde se establecen para poder: desarrollar, compartir sus costumbres; tradiciones y de esta forma implementar una organización en donde se logre un beneficio colectivo por encima del beneficio individual que cada uno de estos podría llegar a tener con el simple hecho de vivir solo.

El hombre desde tiempos antiguos se unió con personas formando grupos con el objetivo de lograr mayores beneficios que en sus inicios eran grupos primitivos para poder satisfacer necesidades básicas como alimentación y seguridad, pero en la actualidad dichas agrupaciones se han organizado de manera compleja para perseguir fines comunes como: economía, política, seguridad, educación, tecnología y religión; para lograr un beneficio social como tal.

Dentro de una sociedad se pueden encontrar distintos tipos de: culturas, tradiciones, formas de vida, formas de pensar y todo tipo de rasgos característicos que han de contemplarse para poder entender a ese grupo de personas y al lograr entenderlos se podrán crear instrumentos que conlleven mejores beneficios para todos, y estos

¹ Scafati, Laura. **Sociedad**. <http://www.cricyt.edu.ar/enciclopedia/terminos/Sociedad.htm>. (Consultado: 28 de enero del 2015)



beneficios como se ha mencionado, tendrán que ser otorgados por el Estado; es importante resaltar que el fin supremo para el cual el Estado fue creado y en la actualidad este se encuentra presente, no dependiendo de la sociedad o grupo de personas que sean, es para garantizar el bien común de quienes se encuentran dentro de su territorio.

Uno de los aspectos que siempre ha sido polémica dentro una sociedad constituye los avances científicos y se ha debatido arduamente que estos avances tecnológicos en un sin fin de ocasiones se desenvuelven del tal forma que las personas no se logran adaptar de una manera óptima y esto siempre trae consigo problemas dentro de las mismas personas puesto que no aceptan tales avances creando así polémicas sobre como deben de ser aceptados o tolerados por el Estado.

Otro aspecto que ha creado discordia, y es aquí en donde se observa la complejidad de una sociedad, es lo relativo al matrimonio entre personas del mismo sexo, el cual constituye una tarea en cierto grado complicada para el Estado y sus instituciones, para que sea regulado o aceptado.

El Estado dentro de una sociedad organizada desempeña un rol al cual no se puede restar importancia porque en términos sencillos sí se analizan los avances o retrocesos sociales en cualquier ámbito de ésta siempre se ha atribuido a que el Estado no ha realizado sus funciones adecuadamente, funciones que podrían estar contenidas desde



el proveer de lo más esencial a una persona para que pueda tener una vida digna, hasta proveer lo más complejo que podría ser la seguridad de una persona tanto dentro como fuera de su territorio; por lo cual se puede llegar a establecer que una sociedad avanzará dependiendo de como el Estado realice sus funciones.

Una de las esferas más importantes de una sociedad y de cómo esta funcionará ante los avances que se puedan llegar a tener es el derecho, pudiendo conceptualizar al mismo como aquel conjunto principios, doctrinas, instituciones y normas jurídicas que contienen derechos y obligaciones para las personas que se encuentran bajo su aplicación; este conjunto de normas al cual hacemos referencia se plasman en normas escritas que son aplicadas por el Estado.

El derecho establecerá parámetros de conducta para que una persona se desarrolle en sus relaciones privadas, cuando se menciona privadas se hace referencia a las conductas que una persona pueda tener con otra persona, así como también en sus relaciones públicas cuando el Estado y la persona tengan un vínculo que cree derechos u obligaciones.

Por lo tanto, puntualizar que el derecho tendrá incidencias tanto en las relaciones que las personas puedan establecer con otras personas, relación misma que se puede denominar de manera privada puesto que no se encuentra la presencia del Estado en ella, así como también se puede establecer que el derecho tendrá una incidencia muy



marcada en las relaciones que la persona establezca directamente con el Estado, actuando el Estado a través de alguna institución u órgano que lo represente, denominando esta relación como pública por la existencia y participación del Estado.

Haciendo énfasis en estas relaciones se puede dividir al derecho en derecho privado el cual tendrá por objetivo normar las relaciones que las personas mantengan entre estas mismas y derecho público que tendrá como fin el normar las relaciones que la persona establezca directamente con el Estado.

El derecho público es aquella rama del derecho que tiene por objetivo regular las relaciones que se den entre una persona con el Estado a través de alguna instituciones u órgano que represente al Estado. Es importante resaltar que generalmente las relaciones que se encuentran en el derecho público son de tipo penal, quiere decir relaciones de tipo criminal que el Estado inicia en contra de una persona que ha violado las disposiciones normativas que se han establecido.

No solamente se encuentra al derecho penal como rama única del derecho público, si no que dependerá del país en donde ciertas ramas del derecho se vayan desarrollando de una manera más amplia y profunda a diferencia de otras que por falta de experiencia o por falta de conocimientos no se crean o aplican ciertos estudios sobre derecho en específico.



Una de las ramas del derecho público que más controversia ha creado es el derecho constitucional porque se ha mencionado y discutido que dentro de esta rama del derecho no se dan relaciones directamente entre el Estado y una persona, siendo el objetivo principal del derecho constitucional el establecer los parámetros generales e institucionales para que el Estado pueda sentar sus bases y desarrollarse en concordancia con la Constitución Política de la República que sería la norma suprema que impera dentro de un ordenamiento jurídico.

Dentro del derecho público se puede mencionar que las ramas que más aplicación tienen dentro del país, y son las que por ende más se han desarrollado en ese entorno son: el derecho penal, derecho administrativo y derecho tributario.

El derecho privado como se mencionó anteriormente es aquella rama del derecho que tiene por objeto el regular las relaciones intersubjetivas que se dan dentro de una sociedad, quiere decir las relaciones mismas que se dan entre las personas, pero es importante mencionar que no solamente se darán con las personas porque también con los objetos propios de las personas y de esta forma se crearán vínculos de derecho que beneficie ya sea ambas partes o se crearán vínculos de obligaciones.

Dentro del derecho privado se pueden mencionar varias ramas que hacen que el derecho en conjunto sea un todo puesto que según los principios del derecho no existan situaciones que no tengan alguna norma que pueda contener disposición



normativa para un acontecimiento, dentro de estas ramas se pueden mencionar: derecho civil, derecho notarial y derecho mercantil como las más importantes.

1.1. El derecho constitucional dentro de la sociedad

El derecho constitucional es una de las ramas del derecho que más importancia tiene dentro del ordenamiento jurídico de un Estado puesto que el punto de partida para las demás ramas del derecho, ya sea en su área pública o privada se fundamenta en el derecho constitucional, al ser el fundamento de las demás ramas del derecho se quiere establecer que a través de la Constitución Política se otorga el fundamento para las demás normas que tendrán como fin normar distintas áreas de la vida de una sociedad, área civil, penal, administrativa, tributaria o notarial.

Se puede definir en las propias palabras al derecho constitucional como aquella rama del derecho público que tiene por objeto establecer los parámetros fundamentales para el estudio, organización y funcionamiento del Estado. Asimismo, las entidades o instituciones que lo forman, las garantías fundamentales que se deben de contener así como también limitar el poder al Estado para que su actuar sea acorde a derecho y principios que contiene el derecho por medio de la norma fundamental y lograr, como fin primordial, el bien común para todos los habitantes dentro del territorio, que serán los principales beneficiarios con el correcto actuar del Estado.



Norma fundamental se establece que se hace referencia a la Constitución Política de un país en donde esta es el fundamento para las demás normas que conforman el ordenamiento jurídico, estando las demás normas subordinadas y teniendo que estar en cierta armonía con la Constitución Política para que no existan contradicciones dentro de ese mismo ordenamiento y lograr el fin máximo que se tiene con el Estado que sería un bien común.

En Guatemala, la norma fundamental es la Constitución Política de la República de Guatemala que se encuentra por encima de todas las demás leyes que han sido promulgadas, quiere decir dentro del conjunto de normas que constituyen o que tienen como función el regular las relaciones en el país es la norma con mayor jerarquía y por consiguiente las demás normas que se encuentran reguladas deben de guardar una estrecha relación para que se regulen todos los aspectos o situaciones que puedan ocurrir dentro de una sociedad ya sea en las relaciones entre personas o en las relaciones que puedan llevarse a cabo con el Estado.

El derecho constitucional dentro de la sociedad desempeña una función importante puesto que al ser la norma con mayor jerarquía dentro del ordenamiento jurídico tiene como función el establecer las garantías mínimas que deben de ser otorgadas por el Estado para que de esta forma se logre el bien común. Al hablar de garantías mínimas se deben de entender el conjunto de derechos mínimos que por parte del Estado se deben de proveer para que una persona pueda desarrollarse de una manera óptima en



cualquier ámbito de su vida yendo desde alimentación hasta derechos un tanto más complejos como lo sería el derecho a voto.

Otra de las funciones del derecho constitucional que se puede encontrar y que tiene incidencia en la sociedad sería la organización del Estado y sus instituciones que si bien es cierto el Estado para poder garantizar los derechos mínimos debe de estructurarse en cara parte de este, de manera óptima y así por medio de un trabajo coordinado se pueda avanzar y lograr un Estado de derecho.

En conclusión se puede establecer que el derecho constitucional es una de las ramas con más influencia e importancia dentro del derecho al establecer parámetros fundamentales para que la sociedad se desarrolle en cada aspecto o avance que esta logré conforme se vaya expandiendo y al organizarse el Estado en sus funciones actuando a través de sus instituciones se otorguen los derechos que por normativa constitucional corresponde a una persona.

1.2. El derecho civil dentro de la sociedad

El derecho civil constituye una de las ramas del derecho con más importancia en las relaciones entre personas, así como también con el conjunto de relaciones que se dan dentro de una sociedad; se puede definir al derecho civil como aquel conjunto de



principios, doctrinas y normas jurídicas que tienen por objetivo el regular las relaciones que se den entre las personas, las personas y los bienes, la sucesión hereditaria, lo relativo al Registro de la Propiedad y a las obligaciones en general y contratos en particular que pueden celebrarse entre las personas.

Cabanellas da un concepto sobre derecho civil el cual establece: “Como regulador general de las personas, de la familia y de la propiedad, de nombre y sin nombre alguno, en las sociedades primitivas, configura la rama jurídica más antigua y más frondosa, aun enfocada en inúmeros aspectos. Así, por él se entiende el derecho particular de cada pueblo o nación. De modo especial, el derecho romano. Dentro del mismo, el *ius civile*, significó primeramente el conjunto de reglas y soluciones prácticas de los jurisconsultos, ante el derecho vigente, consuetudinario o surgido de las leyes votadas...”²

El derecho civil es una rama del derecho privado que encuentra su aplicación principalmente en las relaciones entre las personas constituyendo así la principal fuente del derecho para regir las relaciones entre las personas, como por ejemplo: el matrimonio, divorcio, sucesión hereditaria, patria potestad, la adquisición de bienes por parte de una persona o incluso la venta de los mismos por medio de un contrato el cual hará que surjan obligaciones; otra de las relaciones que regula el derecho civil en el país son las relaciones que entablan dos personas uniéndose mediante un contrato

² Diccionario de derecho usual. Pág. 185.



para poder crear a una persona que aunque no tenga existencia física para el mundo del derecho tendrá existencia plena constituyendo una persona jurídica.

Como se mencionó anteriormente el derecho civil encuentra su fundamento y validez en la norma constitucional que para poder existir y lograr sus fines principales debe de trabajar en conjunto con la Constitución Política para que las personas puedan ejercer sus derechos de conformidad con la ley y puedan hacer valer sus intereses ante las personas.

La relación que se encuentra entre el derecho civil y la sociedad es demasiado amplia, puesto que la función principal de esta rama del derecho es regular a la persona y sus múltiples relaciones que pueda tener con otra persona, no importando quien sea la persona o la situación.

Se puede mencionar que se encuentra plasmado al derecho civil desde el reconocimiento de la personalidad de una persona que aún no ha nacido, pero que por encontrarse una norma jurídica que regula que una persona tendrá personalidad incluso antes de nacer se puede señalar que la importancia del derecho civil se encuentra desde antes del nacimiento de una persona hasta su muerte, y al fallecer una persona, también se encuentra presente porque sí la persona tenía bienes estos podrían ser transmitidos hacia sus herederos o cualquier otra persona a elección de la persona fallecida sí esta hubiese dejado testamento.



El derecho civil es una de las ramas con más relevancia y aplicación dentro del ordenamiento jurídico debido a las múltiples relaciones que las personas pueden entablar con otras personas, relaciones que por ser constantes no tendrán un fin y que por lo tanto esta rama del derecho continuará teniendo aplicación desde el reconocimiento de la personalidad hasta la aplicación de la misma, al efectuar o realizar contratos que creen, modifiquen o extingan obligaciones entre dos o más personas.



CAPÍTULO II

2. La persona

2.1. Concepto de persona

El concepto de persona dentro de los diferentes estudios realizados por los estudiosos del derecho ha sido de gran controversia a través del tiempo puesto que aunque el objeto, quiere decir la persona, es el mismo siempre se han tenido posturas y cierto grado de controversias para poder definir exactamente qué es persona porque no solamente se ha visto desde un punto de vista jurídico.

“Jurídicamente la doctrina ha definido a la persona como un sujeto de derechos y obligaciones, esto es, el ente al que el orden jurídico confiere la capacidad para que le puedan ser imputadas las consecuencias de derecho; o dicho de otras palabras, como todo ente capaz de ser titular de derechos y obligaciones”.³ Por lo tanto, al citar este concepto sobre lo que dentro del derecho corresponde a personas podemos establecer en varios puntos que persona es todo aquel ente o ser humano que tiene la capacidad de poder ser titular de derechos y obligaciones, así como también la capacidad de adquirirlos por su cuenta y de tener la responsabilidad de responder por las consecuencias que conlleven el ser titular de esos derechos.

³ Baqueiro Rojas, Edgard y Rosalía Buenrostro Báez. **Derecho civil: introducción y personas**. Pág. 133.



Una de las complicaciones encontradas dentro del campo jurídico al tener que conceptualizar persona por los medios tradicionales que brindan una definición de persona, se resalta la amplitud del concepto porque como bien es conocido por los expertos en derecho al hablar de ente o persona se podría estar hablando además de una colectividad de personas así como también de una persona individual, por lo que es importante hacer la distinción y clasificación pertinente dentro del presente trabajo.

2.1.1. Clases de personas

Al establecer que persona es el ente capaz de ser sujeto de derechos y obligaciones, haciendo referencia a la persona, pero como bien es conocido por todos los estudiosos del derecho dentro del amplio campo que se tiene para estudiar al momento de hablar de persona se puede entender tanto a una persona individual como a una persona jurídica.

2.1.1.1. Persona individual

Persona individual será aquella persona humana, persona física, persona individual la cual será sujeto de derechos y obligaciones, entendiendo la misma como el ser humano dentro del mundo del derecho para poder adquirir, ejecutar y desarrollarse dentro de su vida común haciendo uso de sus facultades. El concepto de persona



individual es de los conceptos que no conllevan problema alguno de modo que se refiere al ser humano.

2.1.1.2. Persona jurídica

La clasificación de las personas dentro del campo del derecho ha sido de los temas con mayores polémicas que pueden existir porque sí al hablar de persona individual o física. Se entiende propiamente al ser humano y no existe duda alguna de quien será el sujeto de derechos y obligaciones, pero al hablar de persona jurídica el término es un tanto ambiguo o no enuncia con claridad a que se refiere.

De manera personal, según los conocimientos que he adquirido durante mis años de estudio del derecho, se puede conceptualizar a la persona jurídica como la unión jurídica de dos o más personas individuales que constituyen un patrimonio en común, desarrollando un fin determinado, actuando por medio de un representante legal y que son reconocidas por el Estado.

Al establecer el concepto de persona jurídica es importante desarrollarla. Se establece que es la unión jurídica de dos o más personas individuales, porque utilizando los medios legales idóneos y necesarios que el Estado ha de autorizar y regular, estas dos o más personas crean una nueva persona que solo tendrá existencia en el mundo del



derecho, también llamadas fictas jurídicas, personas morales o personas abstractas. Con un patrimonio propio porque para poder desarrollar el fin determinado, necesitan de recursos que según las personas que crean a la nueva persona aportan bienes para desarrollarse y al tratarse de una persona que no tiene manifestación física actúan por medio de una persona que representa sus derechos, los ejerce así como también por sus obligaciones.

“Son los entes distintos de la persona humana que constituyen sujetos de derechos y obligaciones, es decir, todos aquellos entes susceptibles de adquirir derechos y obligaciones”.⁴ Como se puede señalar, al citar este concepto sobre persona jurídica, se entiende que aunque es un tanto ambigua y poco clara en sus palabras, trata de hacer la referencia que existe otro tipo de personas aparte que la persona física, que sería la persona jurídica como una persona que no teniendo una manifestación física al existir solamente para el derecho de igual forma será sujeto de derechos y obligaciones.

2.2. La personalidad

“Jurídicamente se define a la personalidad como la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones, por tal razón, todo sujeto de derechos y obligaciones es una persona de derecho, ya que con ello indica estar dotada de la cualidad o investidura denominada

⁴ **Ibíd.** Pág. 141.



personalidad jurídica”.⁵ Se puede establecer por lo tanto, que la personalidad es la investidura jurídica que posee una persona para ser susceptible de adquirir derechos y obligaciones de manera que según la voluntad de la persona, así será como esta se desarrolle y desenvuelva dentro del campo del derecho.

“Por personalidad ha de entenderse la investidura jurídica que confiere la aptitud para ser sujeto, activo o pasivo, de relaciones jurídicas. Se es persona, se tiene personalidad. La personalidad es la condición que el derecho exige y confiere para poder tomar parte del mundo jurídico”.⁶ Al citar este concepto, se puede señalar que al igual que el concepto anteriormente citado la personalidad es aquella investidura que otorga la capacidad a una persona para poder ser sujeto de derechos y obligaciones.

Recapitulando, se puede establecer formulando una propia definición acerca de personalidad jurídica como aquella investidura jurídica otorgada a una persona por el Estado para que la misma sea sujeto de derechos y obligaciones, ejerciendo sus derechos según sea la voluntad de la persona, así como también cumpliendo con sus obligaciones según se pacten. Además, se establece que la personalidad jurídica la tienen tanto las personas individuales, así como también las personas morales y no importando las circunstancias siempre tendrán garantías que los beneficien y deberes que cumplir.

⁵ **Ibíd.** Pág. 149.

⁶ Puig Peña, Federico. **Compendio de derecho civil español.** Pág. 236.



Es importante mencionar que la personalidad siempre ha sido un punto de discusión entre los tratadistas y estudiosos del derecho, al no poderse unificar conceptos ni criterios acerca del inicio de la personalidad, y aunque han existido varias teorías siempre cada docto en la materia tiene su postura; no se enuncia lo relativo al fin de la misma, puesto que es sencillo determinar el fin de la misma con la muerte de la persona física o al declarar la muerte presunta de la persona, tema que por no estar directamente relacionado con la presente investigación no se entrará en detalle, y también la personalidad terminará en las personas jurídicas cuando esta se disuelva.

2.2.1. Teorías del inicio de la personalidad

Como se estableció en el apartado anterior, han existido grandes discusiones acerca del inicio de la personalidad en la persona puesto que no se han unificado los criterios al no tener claros los conceptos de personalidad y capacidad, porque ciertamente se parecen y crean confusiones, pero se enunciarán las teorías que han sido acertadas así como también las que según nuestra legislación se aplican. El autor Alfonso Brañas en su libro *Manual de derecho civil* desarrolla las siguientes teorías:⁷

- Teoría de la concepción.
- Teoría del nacimiento.
- Teoría de la viabilidad.

⁷ *Manual de derecho civil*. Págs. 44 y 45.



-Teoría ecléctica.

2.2.1.1. Teoría de la concepción

La teoría de la concepción enuncia que la personalidad de una persona inicia desde el momento de la unión del espermatozoide y el óvulo al momento de tener relaciones sexuales entre un hombre y una mujer, y desde que se forma el cigoto se puede establecer que se tiene personalidad y se le deben de garantizar sus derechos.

Se ha criticado y hasta cierto punto no se ha aceptado puesto que como establecen los estudiosos de las ciencias médicas no es posible determinar con exactitud el momento en que se da esa unión de ambas células, pero de conformidad con la doctrina jurídica se tomaría como sujeto de derechos desde la concepción.

2.2.1.2. Teoría del nacimiento

La teoría del nacimiento enuncia que se empieza a tener personalidad desde el momento en que una persona nazca, en el caso de las personas físicas desde el momento en que se realice el parto por parte de una mujer y por lo tanto desde ese preciso momento se reconocen y garantizan sus derechos que por inherencia al ser humanos el Estado debe de proteger.

A diferencia de la teoría de la concepción científicamente se podría establecer que si se conoce el momento exacto en que se da el nacimiento y el ser humano que nace empieza a tener una vida totalmente independiente de su madre, por lo tanto las leyes deben de proteger sus derechos desde ese preciso momento.

2.2.1.3. Teoría de la viabilidad

La teoría de la viabilidad es un tanto parecida a la teoría del nacimiento puesto que ésta enuncia que luego del nacimiento de una persona debe tener las condiciones viables. Viables, quiere decir que pueda subsistir por sí solo, y desde que la nueva persona es viable para poder vivir por sí solo el derecho reconoce sus derechos.

Existe un punto muy importante en relación a una crítica que se ha hecho a esta teoría y el autor Alfonso Brañas la enuncia: “Sí un ser humano nace sin condiciones de viabilidad, pero fallece no inmediatamente después de nacido sino días o meses más tarde, afirmar que no tuvo personalidad sería atentar contra principios fundamentales ahora dominantes en cuanto a la inherencia de la personalidad jurídica al ser humano, a la persona”.⁸ Encuentro su postura bastante acertada, puesto que es cierto que una persona puede nacer, pero existen ocasiones en donde por razones exógenas a las personas no pueden sobrevivir y fallecen por lo tanto sí se es de un criterio cerrado y

⁸ **Ibíd.** Pág. 45.



estricto podemos establecer, en conjunto con el autor citado, que jamás tuvo personalidad.

2.2.1.4. Teoría ecléctica

Como en la mayoría de teorías sobre algún aspecto jurídico existe una postura que combina dos o varias teorías y la teoría ecléctica sobre el inicio de la personalidad establece que se tiene personalidad desde el nacimiento y que la nueva persona nazca en condiciones de viabilidad aunque también se le otorgarán derechos o se empezarán a garantizar derechos desde antes que la persona nazca. Dentro de esta teoría encontramos las primeras tres desarrolladas.

2.3. El inicio de la personalidad desde el punto de vista de la legislación de Guatemala

Como se enunció en páginas anteriores, doctrinariamente existen teorías que establecen el inicio de la personalidad de una persona explicando la posibilidad de reconocer derechos desde la concepción de una persona, hasta el reconocimiento de los derechos de una persona en su nacimiento y que nazca en condiciones de viabilidad, pero es importante conocer el punto de vista de nuestra legislación en relación al inicio de la personalidad jurídica de una persona.



“La personalidad civil comienza con el nacimiento y termina con la muerte, sin embargo, al que está por nacer se le considera nacido para todo lo que le favorece, siempre que nazca en condiciones de viabilidad”. Citando el Artículo uno del Código Civil, expresamente se establece que sigue la teoría ecléctica, quiere decir que contempla: la teoría de la concepción, teoría del nacimiento y teoría de la viabilidad, porque en la primera parte del Artículo establece que a la persona que está por nacer se le considera nacido para todo lo que le favorece; establece además que se le considerará sujeto de derechos siempre y cuando nazca y sea en condiciones de viabilidad, por lo tanto podemos establecer que en esta parte encontramos las dos teorías restantes.

El Código Civil, por lo tanto adopta la postura ecléctica al considerar que la personalidad de una persona inicia desde la concepción en lo que le favorezca siempre y cuando nazca en condiciones de viabilidad.

Dentro de la norma constitucional, de igual forma se regula aspecto alguno sobre el inicio de la personalidad estableciendo en el Artículo tres: “El Estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona”. Como puede señalarse, en la norma suprema también se regula lo relativo al inicio de la personalidad jurídica y sí se compara y entiende el Artículo, la Constitución Política de la República adopta una postura concepcionista al regular, en una norma de mayor jerarquía que el Artículo uno del Código Civil, que la personalidad



de una persona, siendo deber del Estado, será protegida y reconocida desde la concepción de la misma.

Por lo tanto, es importante resaltar que aunque existen dos normas vigentes en el país y que ambas regulan lo específico a la personalidad de una persona y como esta será protegida, ya sea siguiendo una teoría ecléctica o la teoría de la concepción será importante que se aplique la norma que más beneficie a una persona y de esta forma el Estado podrá garantizar el bien para la persona, que nazca o que se encuentre por nacer, para reconocerlo como sujeto de derechos y obligaciones.

2.4. Atributos de la personalidad

Los atributos de la personalidad, doctrinariamente se consideran como aquellas aptitudes que se derivan de la misma por el hecho de ser sujeto de derechos y obligaciones y que al encontrar esos atributos hacen única a la persona por identificarla de las demás personas que conforman la sociedad. “Por atributo se entiende cada una de las cualidades o propias características del ser, que lo distinguen de los demás, y respecto a las personas todas aquellas situaciones jurídicas que nos permiten identificar, individualizar y situarla dentro de la sociedad y el orden jurídico”.⁹ Por lo tanto, se puede señalar y establecer de manera muy puntual que los atributos de la

⁹ Baqueiro. *Op. Cit.* Pág. 161.



personalidad constituyen aquellos rasgos jurídicos propios de una persona y que al poseer lo mismos se identifica dentro de la sociedad.

2.4.1. Nombre

“Se considera como el primer atributo de la personalidad en virtud de que se constituye el elemento que designa a la persona, diferenciándola de las demás de su misma especie, de los animales y de las cosas, es decir, delimita a cada persona jurídica, individualizándola”.¹⁰ Se puede indicar que el nombre es aquella característica propia de cada persona de tener la capacidad de identificarse una de otras y de esta forma individualizar su vida, sus derechos y obligaciones designándose como sujeto a través de su propio nombre.

Como una definición personal se establece, por lo tanto, que el nombre es aquel conjunto de caracteres propios de cada persona que lo identifican e individualizan de otra persona para poder ejercer sus derechos y obligaciones. Doctrinariamente, el nombre se puede dividir en nombre de pila el cual consiste en el nombre propio de una persona; y en nombre patronímico que constituye propiamente en el apellido de los padres de la persona. En el caso de las personas jurídicas el nombre se conformará libremente.

¹⁰ **Ibíd.**



En el Código Civil se regula asimismo estipulación sobre el nombre estableciendo en el Artículo cuatro: “La persona individual se identifica con el nombre con el que se inscriba su nacimiento en el Registro Civil, el que se compone de nombre propio y del apellido de sus padres casados o del de sus padres no casados que la hubieren reconocido”. El nombre en el Código Civil guatemalteco es aquel atributo de la personalidad que tiene por finalidad identificar a una persona individual del resto de personas y que este será único por el hecho que pertenezca a una persona.

Además, en el Artículo citado del mencionado cuerpo legal se encuentra que así como en la doctrina el nombre se encuentra dividido en nombre de pila que será el nombre propio de la persona y el nombre patronímico que serán los apellidos de los padres con la única diferencia que en el Código Civil se regula que podrán ser los apellidos de los padres casados o los apellidos de los padres no casados.

2.4.2. Capacidad

Capacidad, es la aptitud derivada de la personalidad para ser sujetos de derechos y obligaciones y ejercerlos por sí mismo. “La aptitud para ser sujeto de derechos y deberes”.¹¹ La capacidad es la aptitud que tiene una persona para poder ser sujeto de derechos y obligaciones. Doctrinariamente la capacidad podrá dividirse en capacidad de goce, la cual es aquella capacidad que tienen todas las personas desde su

¹¹ Espín Cánovas, Diego. **Manual de derecho civil español**. Pág. 168.



nacimiento para poder adquirir derechos y obligaciones por sí solos; y también se encuentra la capacidad de ejercicio, la cual según la doctrina es aquella capacidad que se adquiere con la mayoría de edad, en nuestro país legalmente el Código Civil establece que se es mayor de edad cuando se cumplen 18 años de edad.

El Código Civil de Guatemala, establece en su Artículo ocho: “La capacidad para el ejercicio de los derechos civiles se adquiere por la mayoría de edad. Son mayores de edad los que han cumplido dieciocho años.” Por lo tanto, una persona que se considera mayor de edad puede libremente ejercer sus derechos y obligaciones y no es necesario más que actúe por medio de su representante legal, a menos sea declarado en estado de interdicción, pero de lo contrario podrá desarrollarse libremente.

2.4.3. Domicilio

“Se considera como el segundo atributo de las personas ya que como sede jurídica de las mismas, es decir, como el lugar donde se les ubica, constituye un elemento trascendente en virtud de que el derecho lo toma en consideración para atribuirles efectos jurídicos”.¹² Se puede establecer de manera concreta por lo tanto que el domicilio es el lugar en donde una persona fija su residencia para el ejercicio de sus derechos y obligaciones y tiene la voluntad de permanecer en ese lugar.

¹² Baqueiro. **Op. Cit.** Pág. 161.



El autor Alfonso Brañas desarrolla varios tipos de domicilio entre los cuales se encuentra el domicilio voluntario, el domicilio legal, el domicilio especial y el domicilio múltiple.¹³

El domicilio voluntario como su nombre lo indica, es el tipo de domicilio en el que una persona voluntariamente fija su residencia en un lugar para poder desarrollar su vida, así como también el cumplir con sus derechos y obligaciones. En el Artículo 32 del Código Civil se establece que: “El domicilio se constituye voluntariamente por la residencia en un lugar con ánimo de permanecer en él”. Por lo tanto, domicilio voluntario es en donde la persona decide estar situado.

Domicilio legal siguiendo el concepto que se regula en el Artículo 36 en el cual se establece: “El domicilio legal de una persona es el lugar en donde la ley le fija su residencia para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, aunque de hecho no esté allí”. Tomando este concepto, se puede establecer que domicilio legal, a diferencia del voluntario, es el lugar en donde la ley exclusivamente fija el lugar en donde una persona deberá ejercer sus derechos y obligaciones, aunque por cualquier circunstancia no se encuentre ahí.

El domicilio especial se regula en el Artículo 40 y establece: “Las personas, en sus contratos, pueden designar un domicilio especial para el cumplimiento de las

¹³ Brañas. **Op. Cit.** Págs. 69 y 70.



obligaciones que estos, originen”. Por lo tanto, este tipo de domicilio también podrá ser llamado domicilio contractual porque expresamente porque se da en los contratos que las personas realicen.

El domicilio múltiple o alternativo es la clase de domicilio el cual se caracteriza propiamente porque una persona tiene varios lugares para residir y no se encuentra fijamente en un solo lugar se le considera como un domicilio múltiple. La ley guatemalteca contempla el domicilio múltiple en el Artículo 34 el cual establece: “Si una persona vive alternativamente o tiene ocupaciones habituales en varios lugares, se considera domiciliada en cualquiera de ellas”.

Una vez desarrollados y citados los domicilios que anteriormente se mencionan, es importante además desarrollar otros tipos de domicilios que se regulan dentro del Código Civil por ejemplo el domicilio circunstancial, el domicilio de la persona jurídica.

El domicilio circunstancial, también llamado en la doctrina domicilio del vagabundo, es aquel tipo de domicilio en donde una persona no tiene un domicilio fijo puesto que vive en diferentes lugares a la vez, por lo que se considerará su domicilio cualquiera de ellos. El Código Civil regula dicho domicilio estableciendo en su Artículo 34: “sí una persona vive alternativamente o tiene ocupaciones habituales en varios lugares, se considera domiciliada en cualquiera de ellos; pero sí se trata de actos que tienen relación especial con lugar determinado, este será el domicilio de la persona”.



El domicilio de la persona jurídica se regula en el Artículo 38 mismo que establece: “El domicilio de una persona jurídica es el que se designa en el documento que conste su creación”. Entonces se puede establecer que también para las personas jurídicas se puede mencionar el domicilio que será el designado en la escritura constitutiva a elección de los creadores de la persona jurídica.

Por lo tanto, para recapitular se puede establecer que domicilio constituye la circunscripción territorial en donde una persona fija su residencia de manera voluntaria y con el ánimo de permanecer en ese lugar para el ejercicio de sus derechos y obligaciones.

2.4.4. Patrimonio

Doctrinariamente, se entiende al patrimonio como aquel conjunto de bienes, derechos y obligaciones que tiene una persona en su vida y que pueden ser valorados en dinero. De manera simple se establece entonces que todos los bienes que la persona pueda adquirir, ya sean bienes muebles o inmuebles, serán parte de su patrimonio, así como también todos los derechos y obligaciones que pueda adquirir serán parte del mismo y la totalidad de ellos será su patrimonio. Patrimonio, según los estudiosos del derecho, solamente será uno por cada persona y que los bienes, derechos y obligaciones que adquiera una persona durante toda su vida constituirá su patrimonio no importando si el contenido disminuye o crece.



2.4.5. Estado civil

“Desde el momento en que nace, la persona es referida, o, dicho en otra forma, ligada por el derecho a un conglomerado social y a una familia, atribuyéndole un estado personal generalmente denominado estado civil, que a su vez presenta numerosos aspectos”.¹⁴ Utilizando la conceptualización que hace el autor Brañas se puede establecer que estado civil consiste en la situación que ocupa una persona dentro de la sociedad y dentro de su familia.

Por lo tanto, el estado civil de una persona corresponde a la forma en como ésta se encuentra dentro de la sociedad, la forma en como por medio de sus acciones adquiere calificativos. Por ejemplo, la calidad de mayor de edad al momento de cumplir la mayoría de edad, así como también se puede ejemplificar la nacionalidad al hacer referencia a que sí una persona es de cierta nacionalidad, esa nacionalidad que ejerce o que tiene será parte de su estado civil porque lo hace ser parte de una sociedad.

¹⁴ **Ibíd.** Pág. 50.



CAPÍTULO III

3. Reproducción asistida o fecundación artificial

La reproducción humana es el acto por medio del cual un hombre y una mujer tienen relaciones sexuales, con el fin de procrear a un nuevo ser humano; relaciones sexuales que se dan de manera natural siendo el acto copular por parte del hombre y la mujer que utilizan su cuerpo, sin intervención de un tercero o sin la necesidad de un agente externo a las dos personas.

El objetivo principal de la reproducción humana es justamente como su concepto lo establece reproducir o crear a un nuevo ser humano, pero existen ocasiones en donde por incapacidades físicas las personas no pueden concebir hijos y es ahí en donde se buscan métodos externos para poder concebir, dichos métodos son conocidos como reproducción humana asistida o fecundación artificial, en donde se encuentra un factor exógeno, que sería el empleo de tecnología, para que las personas puedan concebir a un nuevo ser, dichos métodos se han vuelto en la actualidad de uso constante por el incesante deseo de las personas por tener hijos y contar con descendencia.

Tecnología que se ha ido desarrollando desde hace algunos años y en la actualidad es considerada como la salida específica por medio de la cual las personas pueden optar para procrear y resolver sus problemas de reproducción.



3.1. Concepto de reproducción asistida o fecundación artificial

Previamente al desarrollo del presente apartado, se hará la aclaración sobre los términos “fecundación artificial” e “inseminación artificial”; el término fecundación artificial, se puede establecer que es el conjunto de tratamientos médicos, científicos y técnicos que son empleados para poder inducir o ayudar a que una mujer pueda concebir a un nuevo ser humano o en otras palabras para que pueda quedar embarazada; ahora bien el término inseminación artificial, es uno de los tratamientos que se encuentran dentro de la fecundación artificial, pero generalmente ambos términos son empleados de una manera equivocada al utilizarse en un mismo sentido.

Por lo tanto, se puede establecer que la fecundación artificial es aquel conjunto de métodos científicos, médicos y técnicos que son empleados para que una mujer pueda concebir, puesto que esta tiene dificultades físicas para poder hacerlo de manera natural y por consiguiente se somete a dichos procedimientos artificiales para poder lograr concebir.

Es importante resaltar que los avances de la ciencia en este campo se han desarrollado con el objetivo de brindar tratamientos para todas las parejas o las personas que desean tener hijos, pero que por causas naturales les es imposible realizarlo.

3.2. Antecedentes históricos

La ciencia desde hace siglos siempre ha encontrado distintas formas de resolver problemas que se presentan dentro de una sociedad e incluso cuando no existen problemas la ciencia siempre ha avanzado para mejorar las condiciones sociales, para que de una u otra forma existan los medios adecuados para ser aplicados a casos concretos y mejorar la vida de las personas. .

El desarrollo científico en el campo de la reproducción humana ha avanzado notablemente al punto de contar con métodos científicos y técnicos, para contribuir a la concepción de una persona. Dichos avances, no se iniciaron en este siglo puesto que en el siglo pasado existieron grandes estudiosos de la ciencia que dedicaron su vida y su trabajo a implementar dichos métodos. “Los primeros intentos de inseminación artificial en humanos se realizaron a finales del siglo XVIII. Se le atribuye a John Hunter (1728-1793), anatomista y cirujano escocés que fue considerado como uno de los más distinguidos científicos y cirujanos de su época”.¹⁵

Por lo tanto, se puede establecer que los primeros registros de fecundación artificial se dieron en el continente europeo, específicamente en Escocia en el siglo XVIII.

¹⁵ Fertilab. **Historia de la inseminación artificial.**

http://www.fertilab.net/gineclopedia/fertilidad/inseminacion_artificial/historia_de_la_inseminacion_1.
(Consultado: 13 de febrero de 2016)



“Las experiencias del médico estadounidense Carl Hartman, en 1936, desvelaron que en un ciclo de 28 días el período fértil estaba entre 11 y 14 días después del primer día de flujo menstrual, fecha que ocurriría la ovulación. Estas observaciones permitieron el despegue definitivo de la inseminación artificial, como técnica de ayuda para solucionar muchos problemas de infertilidad”.¹⁶

Como bien se mencionó, la función principal de la fecundación artificial es ayudar a las parejas que tienen problemas para procrear y la primera persona que nació bajo estos métodos fue Louis Brown¹⁷ quien es de nacionalidad inglesa y se comprobó que dichos métodos eran tan efectivos como la fecundación natural y que por consiguiente no existían riesgos y que sí eran empleados y desarrollados bajo los estrictos parámetros médicos se podrían utilizar de manera segura.

3.3. Métodos conocidos de fecundación artificial

3.3.1. Inseminación artificial (IA)

“Con carácter general la inseminación artificial consiste en un conjunto de técnicas y artificiales aplicadas por el hombre con objeto de conseguir la fecundación de la hembra. Y referida más concretamente a los seres humanos, la IA se reduce al uso por

¹⁶ **Ibíd.**

¹⁷ https://es.wikipedia.org/wiki/Louise_Brown **Louis Brown.** (Consultado: 13 de febrero de 2016)

el hombre de cualquier medio, excepto el coito o relación sexual natural, a través del cual introduce en el órgano genital femenino gametos masculinos o femeninos, esto es, espermatozoides u óvulos, a fin de producir la fecundación, gestación y alumbramiento posteriores de forma natural”.¹⁸

Se puede citar otro concepto el cual establece: “La inseminación artificial es el depósito de semen de forma no natural en el tracto genital femenino, generalmente el útero. Se utiliza como tratamiento de reproducción asistida para las mujeres que presentan dificultades a la hora de conseguir el embarazo”.¹⁹

“Inseminación artificial es todo aquel método de reproducción en el que el esperma es depositado en la mujer o hembra mediante instrumental especializado y utilizando técnicas que reemplazan a la copulación, ya sea en óvulos, en el útero, en el cérvix o en las trompas de Falopio”.²⁰

Por lo tanto, se puede establecer que la inseminación artificial es uno de los métodos conocidos de fecundación artificial, el cual consiste en depositar o introducir espermatozoides dentro del útero de una mujer para que esta pueda concebir. Es importante, resaltar que en este método la única actividad externa que se encuentra

¹⁸ Anson, Francisco. **Se fabrican hombres**. Pág. 23.

¹⁹ Rodrigo, Andrea. **¿Qué es la inseminación artificial?** <http://www.inseminacionartificial.info/>.
(Consultado: 13 de febrero de 2016)

²⁰ Inseminación artificial. <http://www.lainseminacionartificial.com/> **qué es la inseminación artificial**.
(Consultado: 13 de febrero de 2016)



para la fecundación es la introducción del espermatozoide porque el óvulo jamás sale o es manipulado de forma directa por el hombre.

3.3.1.2. Inseminación artificial homóloga

“Recibe este nombre la inseminación artificial realizada con semen del propio marido. Este tipo de inseminación, es la más indicada cuando el varón tiene alguna anomalía en la anatomía de su pene, como por ejemplo que el orificio de éste se presente en su parte inferior, con lo cual a sus espermatozoides les resultaría extremadamente difícil, por no decir imposible, alcanzar el óvulo y fecundarlo”.²¹

La inseminación artificial homóloga en otras palabras, es aquella que se realiza cuando por causas naturales un hombre tiene imposibilidad para concebir por lo cual se extrae su semen y es introducido directamente dentro del útero femenino para que se pueda realizar la fecundación.

3.3.1.3. Inseminación artificial heteróloga

La inseminación artificial heteróloga o mejor conocida como inseminación artificial con semen de donante es aquel método de inseminación artificial por medio del cual una

²¹ **Ibíd.**

mujer es fecundada con semen de un tercero, en caso tenga esposo pero no pueda fecundarla, o cuando la mujer es soltera y desea tener un hijo.

“Este tipo de inseminación artificial consiste en colocar en el interior del útero o del canal cervical los espermatozoides procedentes de un banco de semen. Para ello, es preciso realizar la monitorización de un ciclo menstrual en la mujer con el fin de detectar el momento de la ovulación. El semen procede, en este caso, de un donante anónimo y se emplea cuando no puede utilizarse el semen de la pareja por motivos irreversibles (como algunos casos de cáncer o azoospermia) o cuando la mujer no tiene pareja masculina”.²²

3.3.2. Fecundación in vitro

“La fecundación in vitro, es la técnica más usada en inseminación artificial. Se realiza en el laboratorio y consiste en poner en contacto uno o más óvulos de la paciente con los espermatozoides de su pareja. El objetivo de la fecundación in vitro es facilitar y lograr el embarazo”.²³

La fecundación in vitro es uno de los métodos que se encuentra dentro de la inseminación artificial, por medio del cual se extraen del cuerpo de un hombre y de una

²² **Ibíd.**

²³ **Ibíd.**



mujer tanto el espermatozoide como el óvulo, para que fuera del cuerpo utilizando instrumentos de laboratorio puedan depositarse dentro de un objeto para que entren en contacto y pueda darse la fecundación.

3.3.3. Inyección intracitoplasmática de espermatozoides (ICSI)

Desde mi punto de vista, este método de fecundación artificial es uno de los más característicos y complejos porque involucra tanto a espermatozoide como a óvulo, pero no solamente por incluirlos sino porque se realiza solamente con un espermatozoide y con ese único espermatozoide se debe de dar la fecundación.

La fecundación natural ocurre cuando el espermatozoide alcanza al óvulo y este se inserta al núcleo del óvulo, por lo que se puede establecer que se originó la concepción, pero en otras ocasiones el espermatozoide no es capaz de penetrar dicho núcleo del óvulo, y no se puede lograr una fecundación y es aquí en donde la inyección intracitoplasmática tiene un papel importante y fundamental.

“A veces, el espermatozoide no puede atravesar esa capa exterior por diversas razones. Es posible que la capa exterior del óvulo sea gruesa o dura de atravesar o que el espermatozoide no pueda nadar. En estos casos, se puede realizar un procedimiento denominado inyección intracitoplasmática de espermatozoides (ICSI)

junto con una fertilización in vitro (FIV) para ayudar a fertilizar el óvulo. En la ICSI, se inyecta un solo espermatozoide directamente en el citoplasma del óvulo”.²⁴

Por consiguiente, la inyección intracitoplasmática de espermatozoides es un método de fecundación artificial el cual consiste en inyectar a un espermatozoide dentro del núcleo de un óvulo para que este fecunde al mismo y se inicie la vida.

3.3.4. Gestación subrogada

Gestación subrogada o también conocida como alquiler de vientre, es un método de fecundación artificial que consiste en fecundar un embarazo en un vientre ajeno a la de las personas que desean tener un hijo, esto quiere decir que un hombre y una mujer buscan a una mujer ajena a ellos para que esta pueda concebir a su hijo y sustentando en legislaciones extranjeras, como por ejemplo España, se realiza por medio de un contrato para consumir la actividad que se pretende llevar a cabo.

“La maternidad subrogada, junto a otros nombres como gestación sustitutiva y alquiler de vientre, denominan habitualmente la práctica en la cual una mujer, previo acuerdo de las partes, se compromete a llevar adelante un embarazo y entregar al niño en el

²⁴Americansocietyforreproductivemedicine.https://www.asrm.org/uploadedFiles/ASRM_Content/Resources/Patient_Resources/Fact_Sheets_and_Info_Booklets_en_Espanol/Inyeccion%20intracitoplasmatica%20de%20espermatozoides_ICSI%2010-27-11.pdf ¿qué es una inyección intracitoplasmática de espermatozoides (ICSI)? (Consultado: 28 de febrero de 2016)



momento de nacimiento a una pareja o persona, renunciando a sus propios derechos como madre; frecuentemente es realizada a cambio de dinero”.²⁵

Se puede conceptualizar de esta forma que la gestación subrogada es aquel método de fecundación artificial en el cual utiliza un vientre ajeno a la de los interesados, para que dentro de ese vientre se pueda dar el embarazo del hijo de otras personas.

3.4. Métodos de fecundación artificial que se utilizan en Guatemala

Los métodos de fecundación artificial son utilizados en la gran mayoría de países con el objetivo de poder cumplir los sueños de las personas de ser padres y que debido a su incapacidad optan por dichos tratamientos para poder concebir a sus hijos.

En Guatemala, es una práctica un tanto desconocida porque las personas no cuentan con la información necesaria o debida sobre dichos temas o simplemente no tienen acceso a la misma y por eso el desconocimiento.

En Guatemala, se cuenta con instituciones privadas que se dedican a realizar la fecundación artificial dentro de los cuales se encuentran las siguientes:

²⁵ Bolton, Raquel. <http://www.encyclopediadebioetica.com/index.php/todas-las-voces/210-maternidad-subrogada>. **Maternidad subrogada**. (Consultado: 14 de febrero de 2016)



- Fecundación in vitro.
- Inyección intracitoplasmática de espermatozoide.
- Congelación de embriones.
- Inseminación artificial.
- Cirugía de infertilidad.



CAPÍTULO IV

4. Fecundación artificial o reproducción asistida en el derecho comparado

“Es una técnica para estudiar el derecho, caracterizada por contrastar instituciones o figuras jurídicas de distintos ordenamientos con el fin de profundizar en el conocimiento del ordenamiento propio.”²⁶ Por lo tanto, se puede establecer analizando la definición antes citada que el derecho comparado consiste en aquel método de estudio del derecho por medio del cual se comparan instituciones o situaciones jurídicas con otros ordenamientos jurídicos para poder verificar los procedimientos o soluciones que se utilizan en otros países haciendo uso del derecho y de esta forma brindar una solución.

En el presente trabajo, se utilizará el derecho comparado para poder estudiar y poder aprender sobre como en otros países tanto a nivel latinoamericano como en Europa se ha regulado lo específico a la fecundación artificial o reproducción asistida debido que en Guatemala no se cuenta con una ley específica que regule dicha materia y darse cuenta que según los avances de la ciencia, avances de los cuales el país ya tiene aplicación y por el mismo hecho se debería de crear un cuerpo legal que formule procedimientos o derechos para la fecundación artificial.

²⁶ <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/derecho-comparado/derecho-comparado.htm>. **Derecho comparado**. (Consultado: 27 de febrero de 2016)



Se iniciará dicho análisis con los países del continente americano para poder establecer sí dentro de la región ya se cuenta con regulación alguna sobre la fecundación artificial y posteriormente en Europa.

4.1. Costa Rica

Dentro del ordenamiento jurídico de Costa Rica, se puede establecer que dicho país cuenta con un avance importante al regular dentro del Código de Familia de Costa Rica la fecundación artificial el cual establece en el Artículo 72 tercer párrafo lo siguiente: “La inseminación artificial de la mujer con semen del marido, o de un tercero con el consentimiento de ambos cónyuges, equivaldría a la cohabitación para efectos de filiación y paternidad. Dicho tercero no adquiere ningún derecho ni obligación inherente a tales calidades”.

Citado dicho Artículo, es importante entenderlo y se puede establecer que la inseminación artificial para que pueda tener efectos jurídicos tendrá que darse dentro del matrimonio y se necesitará el consentimiento de ambos cónyuges para poder llevar a cabo el procedimiento y de esta forma inseminar a la persona para procrear hijos, inseminación que se podrá realizar con las células del cónyuge varón o de un tercero que según dicha regulación solo tendrá el carácter de donante de células.



Un aspecto importante a resaltar de dicho procedimiento es el hecho que el tercero que será el donante de espermatozoide no tendrá ningún derecho u obligación de la filiación que resultará puesto que biológicamente el tercero será padre de la futura persona.

4.2. Nicaragua

Nicaragua aunque no cuenta con una regulación específica sobre fecundación artificial dentro de su ordenamiento jurídico vigente se encuentran varios artículos que son importantes a mencionar puesto que regulan parámetros muy definidos acerca de la protección de la vida desde su concepción.

En el Artículo 13 del Código Civil de Nicaragua se establece: “La Ley protege la vida del que está por nacer. La autoridad, en consecuencia, tomará a petición de cualquier persona, o de oficio, todas las providencias que le parezcan convenientes para proteger la existencia del que está por nacer siempre que se crea que se encuentra en peligro”. Se puede concluir que dentro del ordenamiento jurídico nicaragüense se estipula que la vida se protege desde la concepción, posiblemente tomando el punto de partido desde que la mujer ha dado a conocer que se encuentra en estado de gestación y que por lo tanto al conocerse la noticia, el Estado en su función de garante de derechos tendría que proteger al neonato en todo lo que le pueda favorecer incluso antes de nacer.



El Artículo 19 del mismo cuerpo legal establece: “Desde la concepción en el seno materno, comienza la existencia natural de las personas, y antes de su nacimiento deben ser protegidas en cuanto a los derechos que por su existencia legal puedan obtener”. Estos derechos quedan irrevocablemente adquiridos, si los concebidos en el seno materno nacieren con vida de la misma forma se puede establecer de un modo amplio que la vida en Nicaragua se protege desde la concepción, no haciendo distinción entre fecundación natural y fecundación artificial.

Es preciso mencionar que aunque para el presente trabajo no se puede encontrar indicios sobre alguna ley o disposición normativa alguna sobre fecundación artificial se hace mención que Nicaragua regula exhaustivamente y protege a la vida desde su concepción empleando notoriamente que desde la concepción se tendrán derechos los cuales serán protegidos por el Estado por lo que se establece que Nicaragua utiliza la teoría de la concepción en cuanto al reconocimiento de la personalidad.

4.3. Uruguay

Dentro de la presente investigación Uruguay consiste en uno de los principales países a desarrollar puesto que dentro del continente americano es de los pocos países que cuentan con un cuerpo normativo específico relativo a la fecundación artificial o reproducción asistida, caracterizándose por ser una práctica social y científica que se



ha regulado según los avances científicos que se han visto dentro de su ordenamiento jurídico.

Uruguay cuenta con la Ley número 19167 Técnicas de Reproducción Humana Asistida que fue promulgada en dicho país en el año de 2013 la cual establece en el Artículo uno su objeto principal: “La presente Ley tiene por objeto regular las técnicas de reproducción humana asistida acreditadas científicamente así como los requisitos que deben de cumplir las instituciones públicas y privadas que la realicen. A tales efectos se entiende técnica de reproducción humana asistida el conjunto de tratamientos o procedimientos que incluyan la manipulación de gametos o embriones humanos para el establecimiento de un embarazo”.

Como se puede observar una vez citado el Artículo anterior el objeto es claramente único y específico que será el regular la fecundación artificial o en el caso de Uruguay como ellos lo han definido técnicas de reproducción humana asistida y que se deberán de llenar requisitos tanto legales como médicos para poder optar para dichos procedimientos.

Además, dentro del Artículo uno se establece un pequeño concepto sobre que se debe de entender por técnicas de reproducción humana asistida la cual se refiere al conjunto de tratamientos o procedimientos que incluyen la manipulación de gametos o embriones para el establecimiento de un embarazo.



El Estado debe de garantizar el bien común, según el ordenamiento jurídico y en Uruguay no es excepción puesto que en el Artículo tres se establece: "El Estado garantizará que las técnicas de reproducción humana asistida queden incluidas dentro de las prestaciones del Sistema Nacional Integrado de Salud con el alcance en la presente Ley". Expresamente dicho Artículo en su epígrafe como en su contenido regula que el único encargado de tener control y regulación sobre dichos procedimientos será el mismo por medio de sus entidades.

Dentro de la presente ley además se regulan los requisitos para poder aplicar al procedimiento de fecundación artificial y dentro del Artículo siete se mencionan los siguientes:

- Mujeres mayores de edad y menores de 60 años que puedan ejercer la paternidad o maternidad previa información sobre su condición.
- Cuando existan posibilidades razonables de éxito y no exista grave peligro para la salud de la mujer o su descendencia.
- El equipo médico que realice dicho procedimiento dejará constancia escrita sobre los procedimientos que realice.
- Consentimiento expreso por escrito de ambos cónyuges o en su caso de la mujer.
- Rectificación por escrito de ambos integrantes de la pareja al momento de la inseminación e implantación.

Se puede notar que los requisitos que se establecen en esta ley son bastantes rigurosos en el sentido o haciendo énfasis del segundo al quinto requisito que podrá desarrollarse dicho procedimiento sí se considera que tendrá éxito el mismo y sí existe un consentimiento expreso de los optantes y su ratificación durante el procedimiento.

“La donación de gametos no genera vínculo filiatorio alguno entre los donantes de gametos y el nacido, quienes tampoco tendrán entre sí ningún tipo de derechos ni obligaciones”. El Artículo 14 de la Ley de Reproducción Humana asistida es uno de los más importantes a mi parecer puesto que establece expresamente que la donación de gametos para que se pueda realizar el procedimiento de fecundación artificial no producirá filiación entre padres e hijos, quiere decir que se estaría renunciando expresamente a la filiación entre padres e hijos.

El Artículo 15 el cual establece: “Los receptores de gametos o embriones tiene derecho a obtener información general sobre las características fenotípicas del donante” para poder entender de mejor manera este artículo es importante conocer la definición sobre que es fenotipo. “El fenotipo es la forma en que se expresa la constitución genética en el organismo”.²⁷ Dentro de este Artículo, se puede encontrar uno de los principales derechos de los optantes a este procedimiento el cual consistirá en conocer la información genética del donante.

²⁷ Tortora, Gerard y Nicholas Anagnostakos. **Principios de anatomía y fisiología**. Pág. 961.



El Artículo 21 establece, a mi parecer, uno de los derechos fundamentales de las personas al practicar la fecundación artificial, el cual establece: “La identidad del donante será revelada previa resolución judicial cuando el nacido o sus descendientes así lo soliciten al juez competente; la información proporcionada no implicará en ningún caso la publicidad de la identidad de los donantes ni producirá efecto jurídico de filiación”.

Por lo tanto, se puede establecer que es un derecho de la persona concebida de manera artificial o de los descendientes del mismo el conocer quien fue el donante por medio del cual se llevó dicho procedimiento, siempre y cuando se tenga el consentimiento judicial para dicha acción.

Finalmente se puede establecer que dentro de la Ley número 19167 se crea la Comisión Honoraria de Reproducción Humana Asistida, misma que estará integrada por varios tipos de profesionales y dentro de ellos se encuentran los profesionales del derecho con el objetivo de regular los procedimientos que se realicen en el sentido que dichos procedimientos sean de acuerdo a la ley y de esta forma que se respeten los derechos y obligaciones tanto de pacientes, de la persona concebida y para que el Estado cumpla con el objetivo del bien común.

El cuerpo normativo citado es de las pocas referencias jurídicas que se pueden encontrar en el continente americano que regule específicamente a la fecundación



artificial al ser una práctica relativamente nueva y la frecuencia con la que es empleada es baja, pero al ser uno de los objetivos del derecho el evolucionar junto con los avances que tenga la sociedad me parece totalmente acertado tener un sustento legal que regule dicha materia para que todo se encuentre dentro del marco legal y no se violen derechos fundamentales como la vida o la integridad.

4.4. Argentina

El segundo mayor referente que se encuentra acerca de regulación latinoamericana sobre fecundación artificial y que notoriamente dentro de su ordenamiento jurídico se han tomado las precauciones y medidas necesarias para los avances científicos es Argentina al poder citar la Ley de Reproducción Medicamente Asistida número 26862 misma que contiene grandes similitudes con la ley anteriormente citada en el apartado anterior que se encuentra vigente en Uruguay.

Se encuentra dentro de la presente ley, una definición de técnicas de reproducción humana asistida estableciendo en su Artículo tres: "A los efectos de la presente Ley, se entiende por técnicas de reproducción humana asistida los tratamientos o procedimientos realizados con asistencia médica para la consecuencia de un embarazo. Quedan comprendidos la fecundación in vitro, la inseminación artificial, la transferencia de embriones, la transferencia intratubárica de gametos y de cigotos, sin



exclusión de la nuevas técnicas desarrolladas mediante avances técnicos científicos, cuando ellas sean autorizadas por la autoridad de aplicación”.

Las técnicas de reproducción humana asistida por lo tanto para la legislación de Argentina serán aquellas técnicas que se realizarán por medio de los avances de la ciencia en el campo médico para que una persona pueda quedar embarazada y un punto interesante a mencionar es que prevén la posibilidad que científicamente se logren futuros avances y que estos también sean aplicados siempre y cuando sean aprobados.

De las diferencias encontradas en relación a la Ley número 19167 Técnicas de Reproducción Humana Asistida con la ley de Argentina consiste en la regulación relativa a la muerte del cónyuge, conviviente de la mujer que dará a luz, estableciendo en su Artículo 21 que cuando fallezca el cónyuge o conviviente de la mujer sin que haya dado su consentimiento expreso para llevar dichas técnicas a la práctica no existirá filiación entre el fallecido y la nueva persona concebida con la ayuda de técnicas de reproducción asistida.

Otra de las diferencias encontradas consiste que en Argentina se delega totalmente al Ministerio de Salud argentino para que se realicen las técnicas de reproducción humana asistida en contraposición de Uruguay que se creó un órgano especializado integrado por profesionales que indirectamente dependerá al Estado.



Es importante resaltar que otra de las diferencias entre ambas leyes es que en Argentina dentro de la Ley de Técnicas de Reproducción Asistida se regulan infracciones y sanciones en las cuales se incurrirán sí no se llevan los procedimientos de conformidad como se regule en el ordenamiento jurídico referente a la reproducción asistida; el Artículo 34 regula las infracciones en las que se podrá incurrir y se puede mencionar que no se informe a los beneficiarios sobre los riesgos y resultados posibles.

Dentro de los artículos 35, 36 y 37 se regulan las sanciones que se impondrán por incurrir en las infracciones tanto los beneficiarios así como también los encargados de llevar acabo los procedimientos de reproducción humana asistida y cabe mencionar que serán sanciones pecuniarias hasta la clausura de establecimientos autorizados por el Ministerio de Salud.

Las similitudes entre las leyes de Uruguay y Argentina son estrechas al regular ambas lo relativo a la fecundación artificial, las personas que podrán someterse a los procedimientos médicos, la no existencia de filiación entre los donantes de embriones o gametos a terceras personas para el embarazo y principalmente el consentimiento expreso que deben de prestar las personas para poder llevar acabo dichos tratamientos. Sí se aplica dichas disposiciones normativas en Guatemala se tendría que reputar que la filiación correspondería a los donantes de los gametos, puesto que en la legislación guatemalteca se reputa la filiación como el vínculo jurídico entre padres e hijos y en este supuesto los padres serían los donantes.

4.5. Europa

Dentro del continente europeo las regulaciones acerca de fecundación artificial han sido bastante amplias y han surgido años antes que las regulaciones americanas y se pueden dividir en dos grandes legislaciones:

- a) El primero se integra con leyes de orientación ultraindividualista, que buscan satisfacer a toda costa el deseo de obtener un hijo a través de las técnicas de procreación asistida.

- b) El segundo grupo se compone de leyes que, aun aceptando las técnicas de procreación, intentan encontrar un equilibrio entre éstas y la exigencia ética y legal de proteger la vida humana embrionaria y de tutelar los interés del niño que resulte del procedimiento”.²⁸

Se puede establecer por lo tanto que dentro del continente europeo existen dos corrientes de legislaciones acerca de la fecundación artificial que de cierta formas son contrarias porque por un lado se encuentran cuerpos normativos específicos que tienen por objetivo simplemente regular procedimientos y de cierta forma garantías mínimas que han de conllevar la aplicación de dichos procedimientos. En contraposición se

²⁸ <http://www.revistapersona.com.ar/Persona57/57Andorno.htm>. **Regulación legal de las técnicas de procreación asistida.** (Consultado: 27 de febrero de 2016)



encuentran los cuerpos normativos que tienden además de regular los procedimientos y también a regular aspectos morales y éticos sobre los procedimientos y proteger sobre todo el derecho a la vida.

España cuenta con la Ley número 14/2006 de 26 de mayo de 2006 sobre técnicas de reproducción humana asistida dentro de la cual se regula lo específico a las técnicas que se emplean para poder artificialmente producir un embarazo de una mujer utilizando métodos desarrollados por la ciencia, así como también los requisitos necesarios, tanto formales como personales para optar a dichos procedimientos.

Uno de los aspectos más llamativos de dicho cuerpo normativo español consiste en que a diferencia de las legislaciones americanas sobre fecundación artificial en España para poder donar células que serán utilizadas se formalizará por medio de un contrato, se encuentra dicha regulación en el Artículo cinco que tiene como epígrafe: “Donantes y Contratos de Donación”, y que establece: “La donación de gametos y preembriones para finalidades autorizadas por esta Ley es un contrato gratuito, formal y confidencial concertado entre el donante y el centro autorizado”.

Si bien es cierto, el objeto principal del presente trabajo no es establecer la necesidad del país en adoptar disposiciones relativas a la fecundación artificial o demostrar los índices que existen sobre personas que optan por los procedimientos de reproducción asistida por tener incapacidad para poder procrear de manera natural. Considero que



sería un avance significativo para Guatemala el poder contar con un cuerpo normativo vigente y debidamente sancionado por el órgano competente en este tema.

Como se comentó el objeto principal no es establecer la necesidad de regular la fecundación artificial, pero debido a los avances científicos que constantemente se innovan en el mundo, el país no es la excepción, tal vez a un ritmo muy lento, pero los avances se encuentran en nuestro país y el Estado en su tarea reguladora debería tener un sustento legal para poder manejar situaciones que en un futuro se puedan presentar y de cierta forma encontrar las bases legales para definir las de mejor manera.

Se puede establecer como comentario de este capítulo que en diferentes países, tanto en el continente americano como en Europa, se cuentan con regulaciones específicas acerca de la fecundación artificial o como la mayoría de cuerpos legales han denominado las técnicas de reproducción humana asistida al considerar necesarias dichas regulaciones al volverse una práctica científica que podría tener constancia de aplicación según sea la necesidad social que se tenga ante la imposibilidad de procrear de manera natural y no es menos importante establecer que Guatemala debería de regular estipulación alguna en dicha materia.



CAPÍTULO V

5. Implicaciones legales de la fecundación artificial en Guatemala en cuanto al reconocimiento de la personalidad

Fecundación artificial o reproducción asistida como se estableció en el capítulo respectivo, constituyen aquellas técnicas científicas por medio de la cual empleando métodos científicos se induce el embarazo de una mujer, quiere decir que empleando la ciencia se concibe a una nueva persona por medio del óvulo y espermatozoide de un hombre y de una mujer.

Al realizar los procedimientos de fecundación artificial se está concibiendo a una nueva persona que será sujeto de derechos, y en un futuro de obligaciones por lo cual como persona se deben de garantizar anticipadamente los derechos que por su calidad de ser humano se deben de proteger, primordialmente el derecho a la vida puesto que aunque físicamente no es considerado como una persona.

Legalmente se tratará de establecer por medio de este análisis sí el producto de la fecundación artificial es considerado sujeto de derechos y de obligaciones aun así este no haya nacido y se hará uso de las teorías del inicio de la personalidad, del ordenamiento jurídico guatemalteco en específico la Constitución Política de la



República de Guatemala y el Código Civil, así como también leyes de otros países para determinar si competiría reconocérsele la personalidad.

Como se estableció en el capítulo segundo la personalidad de una persona inicia según lo que establece el Artículo uno del Código Civil: “La personalidad civil comienza con el nacimiento y termina con la muerte; sin embargo, al que está por nacer se le considera nacido para todo lo que le favorece, siempre que nazca en condiciones de viabilidad.”

Siendo la personalidad la investidura jurídica otorgada por el Estado a una persona para que pueda ser sujeto de derechos y obligaciones.

El Código Civil de Guatemala en el citado Artículo denota la presencia de la teoría ecléctica en cuanto al reconocimiento de derechos y obligaciones y si no se cumplen con todos los parámetros que dicha teoría establece no se le tomaría como una persona que tendrá derechos y obligaciones, regulación que desde mi punto de vista es un tanto ambigua al no establecer si en la parte conducente que establece específicamente “al que está por nacer” se refiere a la persona que está dentro del vientre materno o en el caso del presente trabajo al producto de una fecundación artificial.

El Artículo 10 de la Ley del Organismo Judicial establece: “Las normas se interpretarán conforme a su texto, según el sentido propio de sus palabras, a su contexto y de



acuerdo con las disposiciones constitucionales. Cuando una ley es clara, no se desatenderá su tenor literal con el pretexto de consultar su espíritu...”

En este sentido, se interpreta la parte conducente antes mencionada del Código Civil que establece “el que estar por nacer” no se le consideraría a una persona que fue concebida por medio de la fecundación artificial sujeto de derechos al no existir disposición que regule dicha situación o sea amplia al regular ambas.

Dentro de la Constitución Política, se encuentra la teoría de la concepción en cuanto al inicio de la personalidad, el Artículo tres al establecer qué: “Derecho a la vida. El estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona.”

Dicho Artículo, tampoco es claro al momento de regular que la vida y los derechos de una persona son protegidos desde una concepción o fecundación artificial por lo que tampoco podemos establecer que el Estado de Guatemala protegería a una persona o el producto de una fecundación artificial aun así científicamente se compruebe que existe vida.

En el derecho comparado, a diferencia de Guatemala, se encuentran disposiciones relativas a la fecundación artificial y es importante resaltar que dichos ordenamientos



jurídicos han ido evolucionando o mutando de acuerdo a los avances científicos y a las prácticas que la sociedad que por distintas razones optan a ellas y por ser tarea del Estado debe de regularlas.

Uno de los aspectos más importantes a destacar y que merecen un análisis propio más extenso son las regulaciones encontradas relativas a la fecundación artificial. Dichas regulaciones fueron creadas por las mismas prácticas sociales constantes por optar a procedimientos asistidos de reproducción y que para poder enmarcar en un cuadro legal las relaciones que se daban entre las personas con entidades para asegurar los derechos de las personas que optaban a dichos procedimientos, así como también los derechos de las personas que están por nacer.

Considero de suma importancia la existencia de leyes o disposiciones normativas dentro de un ordenamiento jurídico vigente que tengan como objetivo regular aspectos de materias que aunque son prácticas poco frecuentadas, pero son actividades que de una u otra forma conllevan la existencia o creación de nuevos derechos y en el caso de la fecundación artificial el objeto principal a regular es la creación de una nueva vida por medio de los avances científicos.

Por ejemplo, las leyes en materia de reproducción asistida o fecundación artificial en los países de Argentina y Uruguay a nivel latinoamericano constituyen pilas importantes puestos que son los primeros países de habla hispana con cuerpos legales específicos



para regular la fecundación artificial y han sentado las bases para que en un futuro países que también implementen dichos cuerpos normativos puedan sustentar su articulado en las ya existentes.

Aunque expresamente en los cuerpos normativos de Argentina y Uruguay no se establece que serán sujetos de derechos y obligaciones porque no existe un Artículo que dicte lo referente, sí se puede establecer por los artículos que ahí se contienen que existirá filiación, paternidad y los derechos que por existir un vínculo legal entre padres e hijos se puedan desprender, por lo tanto se establece que el producto de la fecundación artificial en estos países sí será considerado sujeto de derechos y que por lo tanto implicará que al tener derechos será considerado como una persona.

Los derechos que primordialmente sugieren proteger dichos cuerpos normativos, en concordancia con el deber del Estado, serían el derecho a la vida porque aun así se traten de células, pero dichas células al haber sido unidas de manera artificial tuvieron como producto una nueva vida, vida que científicamente tiene una existencia plena y que sería persona, por lo tanto debe de ser protegida.

En Centroamérica también se citó a dos cuerpos normativos que de cierta forma tenían relación con la fecundación artificial uno de ellos fue el Código civil de Costa Rica el cual establece que cuando se dé la fecundación artificial en una mujer con semen de su cónyuge nacerán vínculos jurídicos como la filiación o paternidad, por lo que



también se puede establecer que al existir filiación o paternidad se están reconociendo los derechos de la nueva persona consecuencia de dichos procedimientos científicos.

Por lo tanto, se puede establecer que en Costa Rica según el análisis hecho cuando una mujer es optante de las técnicas científicas de reproducción artificial sí se tendrán por reconocidos los derechos de las nuevas personas y una vez más el derecho primordial que deberá de ser reconocido será el derecho a la vida sin limitación alguna y así como también se garantizarán los derechos que surjan de la filiación con sus padres, e incluso sí el procedimiento fue realizado con células de un tercero ajeno al matrimonio el hijo nacido o concebido se considera hijo de matrimonio.

Legalmente en Guatemala existe filiación matrimonial cuando los hijos son concebidos dentro del matrimonio y no podrá un tercero arrogarse filiación ante esos hijos, pero es importante mencionar como según la ubicación geográfica de un país y sus propias leyes adoptan regulaciones distintas.

En el caso de Nicaragua se encuentran consecuencias importantes al momento de analizar el ordenamiento jurídico del mencionado país porque se empiezan a garantizar los derechos de una persona, el principal derecho como en el caso de Guatemala, el derecho a la vida, siendo de gran importancia la actuación del Estado para garantizar a quien fue concebido.



La razón de ser de muchos ordenamientos jurídicos, puedo asegurar que de todos los ordenamientos jurídicos vigentes modernos, tienen como objetivo el proteger la vida de la persona puesto que sin las personas el Estado no tendría razón de ser puesto que no tendría sobre quien aplicar todas las disposiciones tanto administrativas como jurídicas, por lo tanto el que un cuerpo legal proteja la vida desde que esta se concibe es de una relevancia importante porque aun así la persona no exista físicamente ya cuenta con derechos, derechos que todos los demás tienen.

Como se estableció anteriormente en el Artículo 19 del Código Civil de Nicaragua se regula que la vida y los derechos se protegerán desde la concepción en el seno materno, y que podrán demandarse protecciones para la persona aun estando concebido, siendo un gran avance para el campo jurídico porque da la pauta que si existen derechos para una persona desde su concepción; concepción que podría darse de manera natural y concepción de manera asistida o fecundación artificial.

En Guatemala, los derechos por consecuencia de la personalidad se empiezan a garantizar según las normas civiles desde que una persona nace en condiciones de viabilidad, aunque se le considerará sujeto de derechos a la persona antes que sea dado a luz en lo que le favorezca. Por lo tanto, sí se analiza dicho cuerpo legal al concebido en Guatemala se le considera sujeto de derechos para todo lo que le favorece, estableciendo que sí una persona es concebida de manera artificial y tiene derechos que le favorecen la ley debería de protegerlo.



El que sea reconocida la personalidad de una persona, no importando que teoría del inicio de la personalidad se utilice, la legislación aplicable dentro del país o dentro del ordenamiento jurídico y la manera que haya sido concebido el reconocimiento de la personalidad a una persona lo hace ser un sujeto activo y pasivo de derechos y obligaciones porque podrá tener una existencia plena, objetiva y subjetiva dentro de una sociedad, podrá ser considerado persona para todos los actos que le favorezcan. Actos que en el supuesto de ser concebido de manera artificial tendrían que ser ejecutados por sus padres, quienes actuarían en su nombre, para poder hacer valer sus derechos y que el Estado, en su función de garante, debería de escuchar y cumplir.

Las consecuencias legales que se desprenden al reconocer la personalidad son muy importantes y de una vitalidad sin comparación porque sí se reconocen derechos a una persona estos no podrán ser removidos o limitados por otra persona incluso tampoco sería correcto y permitido que el Estado lo haga y en el caso de la fecundación artificial sí empleando métodos científicos se asiste a la procreación de vida, es tarea del Estado reconocer tales derechos y como se ha venido estableciendo principalmente el derecho a la vida y de éste se desprenderían más derechos tales como la integridad de la persona, el derecho a un nombre, el derecho a una familia.

“El derecho a la vida es el derecho que se reconoce a cualquier ser humano que le protege de ser privado de la vida por terceros, el derecho usualmente se reconoce por el simple hecho de estar vivo; se considera un derecho fundamental de la persona, y es

recogido no sólo entre los derechos del hombre sino la abrumadora mayoría de legislaciones de forma explícita”.²⁹

Por lo tanto, la vida sería el derecho fundamental a proteger al momento de reconocer la personalidad de una persona o futura persona que ha sido concebida, al ser este derecho de categoría constitucional y sí este derecho es protegido se desprenderán, como anteriormente se estableció, demás derechos que en un futuro podrá la persona ejercer por sí solo.

Se encuentra dentro de la Constitución Política que el derecho a la vida se protege desde la concepción por lo que se establecería, empleando por analogía, en lo que le favorezca al concebido artificialmente sus derechos deberían de ser asegurados sin restricción alguna porque sí científicamente se comprueba que existe vida al unir de manera artificial las células que dan como consecuencia a un cigoto se computaría el inicio de la vida desde ese momento y el Estado debe de protegerlo por iniciar su etapa como persona, aun así no tenga una manifestación corpóreo.

Por lo tanto, aunque expresamente no se regule disposición alguna dentro del ordenamiento jurídico existente relativa a la fecundación artificial o se cuente con una ley específica, tal el caso de otros países latinoamericanos o europeos, que contenga

²⁹ https://es.wikipedia.org/wiki/Derecho_a_la_vida. **Derecho a la vida**. (Consultado: 27 de febrero de 2016)



ley específica, tal el caso de otros países latinoamericanos o europeos, que contenga especificaciones relativas a la fecundación artificial se puede establecer que la ley debería de reconocer la personalidad de los productos que resulten de las prácticas científicas de fecundación artificial porque al momento de ser concebidos se cuenta con vida y deben de protegerse, lo que implica que el Estado de Guatemala aun así no fuese concebido de manera natural lo proteja para todo lo que le sea necesario y favorezca.

CONCLUSIÓN DISCURSIVA

La personalidad al ser aquella investidura jurídica reconocida por el Estado para que una persona sea susceptible de adquirir derechos y obligaciones y un punto importante a resaltar es que el inicio de la misma ha sido un tema de discusiones varias, ya que según el ordenamiento jurídico, en conjunto estudios doctrinarios, han establecido varios supuestos, llegando a la conclusión que se inicia la personalidad al nacer, aunque se le considera sujeto de derechos al no nacido, siempre que nazca en condiciones de viabilidad; al mencionar que se reconocen derechos al no nacido, quiere decir que se puede entender desde que se concibe hasta antes de nacer, por lo que se puede establecer que desde la concepción se le otorgan derechos.

Se constituye que desde la concepción se otorgan derechos, se puede ampliamente establecer de manera correcta que esta concepción podría ser de manera natural o de manera artificial, utilizando algún método de fecundación artificial, puesto que desde la unión de un espermatozoide y un óvulo se cuenta con vida y si existe la vida quiere decir que se tiene que garantizar la misma, aun así esa vida a proteger no tenga una manifestación corpórea propiamente dicha. Por lo tanto, se puede determinar de una manera muy puntual que la personalidad de una persona también tendría que ser reconocida desde un punto inicial de su concepción si es empleado un método de fecundación artificial, garantizando todos los derechos que se puedan contener o garantizar desde esa etapa. El análisis antes dicho tuvo como objetivo determinar si los mismos derechos se contienen en una concepción natural a una concepción artificial, estableciendo que el producto de ambas concepciones ostentan los mismos derechos, así como también analizar en cada parte los derechos que se deben de garantizar, de la misma manera también desde un punto general en relación a los derechos inherentes a una persona, no existiendo diferencia jurídicamente hablando entre los derechos otorgados al producto de la concepción natural o al producto de la fecundación artificial.





BIBLIOGRAFÍA

- ANDORNO, Roberto. **Regulación legal de las técnicas de reproducción asistida.** <http://www.revistapersona.com.ar/Persona57/57Andorno.htm>. (Consultado: 27 de febrero de 2016)
- ANSÓN, Francisco. **Se fabrican hombres.** Madrid, España: Ed. Rialp S.A, 1998.
- BAQUEIRO ROJAS, Edgard y Rosalía Buenrostro Báez. **Derecho civil. introducción y personas.** México D.F: Ed. Harla, 2011.
- BOLTON, Raquel. <http://www.encyclopediadebioetica.com/index.php/todas-las-vozes/210-maternidad-subrogada>. **Maternidad subrogada.** (Consultado: 14 de febrero de 2016)
- BRAÑAS, Alfonso. **Manual de derecho civil.** Guatemala: Ed. Fénix, 1998.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, 1979.
- ENCICLOPEDIA JURÍDICA. **Derecho comparado.** <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/derecho-comparado/derecho-comparado.htm>. (Consultado: 27 de febrero de 2016)
- ESPÍN CÁNOVAS, Diego. **Manual de derecho civil español.** Madrid, España: Ed. Revista de derecho privado, 1952.
- FERTILAB. **Historia de la inseminación.** Http://www.fertilab.net/gineclopedia/fertilidad.Inseminación_artificial/historia_de_la_inseminacion_1. (Consultado: 13 de febrero de 2016)
- INSEMINACIÓN ARTIFICIAL. **Qué es la inseminación artificial.** <http://www.lainseminacionartificial.com/>. (Consultado: 13 de febrero de 2016)



PUIG PEÑA, Federico. **Compendio de derecho civil español**. Barcelona, España: Editorial Pirámide, 1976.

RODRIGO, Andrea. **¿Qué es la inseminación artificial?**
[Http://www.inseminaciónartificial.info/](http://www.inseminaciónartificial.info/). (Consultado: 13 de febrero de 2016)

SCAFATI, Laura. **Sociedad**. [Http://www.cricyt.edu.ar/enciclopedia/terminos.Sociedad.Htm](http://www.cricyt.edu.ar/enciclopedia/terminos.Sociedad.Htm). (Consultado: 28 de enero del 2015)

SOCIEDAD AMERICANA DE MEDICINA REPRODUCTIVA.
https://www.asrm.org/uploadedFiles/ASRM_Content/Resources/Patient_Resources/Fact_Sheets_and_Info_Booklets_en_Espanol/Inyeccion%20intracitoplasmatica%20de%20espermatozoides_ICSI%2010-27-11.pdf **¿Qué es una inyección intracitoplasmática de espermatozoides (ICSI)?** (Consultado: 28 de febrero de 2016).

TORTORA, Gerard y Nicholas, ANAGNOSTAKOS. **Principios de anatomía y Fisiología**. México. Editorial Harla, 1989.

WIKIPEDIA. https://es.wikipedia.org/wiki/Louise_Brown **Louis Brown**. (Consultado: 13 de febrero de 2016.)

WIKIPEDIA. https://es.wikipedia.org/wiki/Derecho_a_la_vida. **Derecho a la vida**. (Consultado: 27 de febrero de 2016)

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Civil. Decreto Ley 106 del jefe de gobierno de la República de Guatemala, Enrique Peralta Azurdia, 1964.

Ley del Organismo Judicial. Decreto número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, 1989.